

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se recibió subsanación dentro del concedido. Sírvasse a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: ALIANA LICETH IBARRA TORRES.

Demandado: JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00250-00

Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda, se observa que esta fue subsanada conforme los defectos advertidos en auto que antecede, por lo que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES en contra del señor JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, de esta providencia al señor demandado JHONATAN JOSE RODRIGUEZ VILLA, conforme las disposiciones del Decreto Presidencial 806 del 2020 y Código General del Proceso.

TERCERO: Córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte días (20) días, de acuerdo al Código General del Proceso, a efectos que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese y córrasele traslado de la demanda al MINISTERIO PUBLICO, por el termino de veinte (20) días para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MERYS CAMPO DE SALAS, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES, dentro de los efectos y términos del poder conferido.

MEDIDAS PROVISIONALES:

-Autorizar la residencia separada de los cónyuges IBARRA- RODRIGUEZ.

- Existiendo prueba del vínculo consanguíneo que origina la obligación alimentaria y en fundamento al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijan alimentos provisionales a favor del menor ORLANDO JOSE RODRIGUEZ IBARRA en el veinticinco (25%) por ciento del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones y liquidación si a ello hubiera lugar, y todo

emolumento de trabajo que perciba el demandado como miembro activo del Ejército Nacional.

-En orden al artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia se ordena el EMBARGO y RETENCION del veinticinco (25%) por ciento del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones y liquidación si a ello hubiera lugar, y todo emolumento de trabajo que perciba el demandado como miembro activo del Ejército Nacional. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Juzgado de Familia en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, formato tipo (6), a nombre de la señora ALIANA LICETH IBARRA TORRES.

-Ofíciase al tesorero pagador o quien haga sus veces del EJERCITO NACIONAL, a efectos de proceder a ejecutar la orden judicial impartida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito